

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentado por la parte actora. De otro lado, paso a informarle que, con los depósitos existentes a la fecha, se cubre el valor total de la obligación, por lo cual se decretará la terminación por pago total (art. 461 CGP). Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvasse proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4835 – Rad. 768924003001-2021-00483-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo el escrito presentado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI", donde solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al art. 461 del CGP, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, así como, la entrega de los depósitos judiciales descontados al demandado, hasta el monto de \$8.155.162,54, a su favor, petición que no se encuentra ajustada a derecho; No obstante, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en el art. 42 num. 12 del CGP, que indica: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso" en consonancia con el art. 132 Ibídem, del plenario se pudo establecer que en autos del 30/08/2023 y 27/11/2023, se dispuso requerir a la parte actora, a fin de que aclare la liquidación de crédito debidamente actualizada, presentándola desde el día siguiente a la última liquidación, imputando los abonos realizados por el demandado, requerimientos que no fueron atendidos por la profesional del derecho, por lo cual se procederá a realizar la liquidación de crédito a la fecha y, a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que al demandando **JUAN CARLOS LOPEZ MESSA**, se le ha descontado a la fecha la suma de **\$8.155.162,54**, dinero que supera el monto de la obligación, la cual asciende a la suma de **\$4,903,804.46**, incluidas las costas procesales, quedando un excedente a favor del demandado en la suma de **\$3,251,358.08**, por lo cual se hace necesario decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, toda vez que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso se cubre la obligación y, como quiera que revisado el plenario se aprecia que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada desde el 04/12/2020, hasta el 31/03/2022, y liquidación de crédito del 04/12/2022 al 11/09/2023 pendiente de aprobación, la cual No se encuentra ajustada a derecho, por lo cual se realizará la actualización de la liquidación del crédito hasta el 01/12/2023, por ende, la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO quedará así:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
CAPITAL CUOTA ATRASADA	
VALOR	\$ 218,200
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-abr-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28.58
FECHA DE CORTE	1-dic-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	37.56
TIEMPO DE MORA	600
TASA PACTADA	18.63
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00

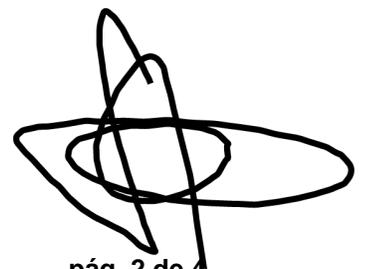
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.12
INTERESES	\$4,471.65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 121,906
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 218,200
SALDO INTERESES	\$ 121,906
DEUDA TOTAL	\$ 340,106

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
may-22	19.71	29.57	2.18	\$ 9,228.41	\$ 4,756.76
jun-22	20.40	30.60	2.25	\$ 14,137.91	\$ 4,909.50
jul-22	21.28	31.92	2.34	\$ 19,243.79	\$ 5,105.88
ago-22	22.21	33.32	2.43	\$ 24,546.05	\$ 5,302.26
sep-22	23.50	35.25	2.55	\$ 30,110.15	\$ 5,564.10
oct-22	24.61	36.92	2.65	\$ 35,892.45	\$ 5,782.30
nov-22	25.78	38.67	2.76	\$ 41,914.77	\$ 6,022.32
dic-22	27.64	41.46	2.93	\$ 48,308.03	\$ 6,393.26
ene-23	28.84	43.26	3.04	\$ 54,941.31	\$ 6,633.28
feb-23	30.18	45.27	3.16	\$ 61,836.43	\$ 6,895.12
mar-23	30.84	46.26	3.22	\$ 68,862.47	\$ 7,026.04
abr-23	31.39	47.09	3.27	\$ 75,997.61	\$ 7,135.14
may-23	30.27	45.41	3.17	\$ 82,914.55	\$ 6,916.94
jun-23	29.76	44.64	3.12	\$ 89,722.39	\$ 6,807.84
jul-23	29.36	44.04	3.09	\$ 96,464.77	\$ 6,742.38
ago-23	28.75	43.13	3.03	\$ 103,076.23	\$ 6,611.46
sep-23	28.03	42.05	2.97	\$ 109,556.77	\$ 6,480.54
oct-23	26.53	39.80	2.83	\$ 115,731.83	\$ 6,175.06
nov-23	25.52	38.28	2.74	\$ 121,710.51	\$ 5,978.68
dic-23	25.04	37.56	2.69	\$ 127,580.09	\$ 195.65

CUOTAS ATRASADAS HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:	VALOR CUOTA	INTERESES MORATORIOS DEL 01/04/2022 HASTA EL 01/12/2023
Diciembre 03-2020	\$218.200	\$ 121,906
Enero 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Febrero 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Marzo 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Abril 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Mayo 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Junio 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Julio 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Agosto 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
Septiembre 03-2021	\$218.200	\$ 121,906
TOTAL		\$1,219,060

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS	
SALDO INSOLUTO (PAGARE No. 1901000223)	
VALOR	\$ 4,663,788
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-abr-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28.58
FECHA DE CORTE	1-dic-23
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	37.56
TIEMPO DE MORA	600



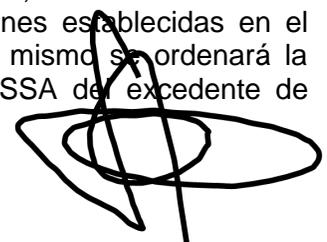
TASA PACTADA	18.63
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.12
INTERESES	\$95,576.56

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2,605,612
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,663,788
SALDO INTERESES	\$ 2,605,612
DEUDA TOTAL	\$ 7,269,400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
may-22	19.71	29.57	2.18	\$ 197,247.14	\$ 101,670.58
jun-22	20.40	30.60	2.25	\$ 302,182.37	\$ 104,935.23
jul-22	21.28	31.92	2.34	\$ 411,315.01	\$ 109,132.64
ago-22	22.21	33.32	2.43	\$ 524,645.06	\$ 113,330.05
sep-22	23.50	35.25	2.55	\$ 643,571.65	\$ 118,926.59
oct-22	24.61	36.92	2.65	\$ 767,162.03	\$ 123,590.38
nov-22	25.78	38.67	2.76	\$ 895,882.58	\$ 128,720.55
dic-22	27.64	41.46	2.93	\$ 1,032,531.57	\$ 136,648.99
ene-23	28.84	43.26	3.04	\$ 1,174,310.72	\$ 141,779.16
feb-23	30.18	45.27	3.16	\$ 1,321,686.43	\$ 147,375.70
mar-23	30.84	46.26	3.22	\$ 1,471,860.40	\$ 150,173.97
abr-23	31.39	47.09	3.27	\$ 1,624,366.27	\$ 152,505.87
may-23	30.27	45.41	3.17	\$ 1,772,208.35	\$ 147,842.08
jun-23	29.76	44.64	3.12	\$ 1,917,718.53	\$ 145,510.19
jul-23	29.36	44.04	3.09	\$ 2,061,829.58	\$ 144,111.05
ago-23	28.75	43.13	3.03	\$ 2,203,142.36	\$ 141,312.78
sep-23	28.03	42.05	2.97	\$ 2,341,656.86	\$ 138,514.50
oct-23	26.53	39.80	2.83	\$ 2,473,642.06	\$ 131,985.20
nov-23	25.52	38.28	2.74	\$ 2,601,429.85	\$ 127,787.79
dic-23	25.04	37.56	2.69	\$ 2,726,885.75	\$ 4,181.87

RESUMEN FINAL	
SALDO LIQUIDACION ANTERIOR, HASTA LA FECHA 31/03/2022, INCUIDAS LAS COSTAS PROCESALES	\$1,079,132.46
SALDO INTERES MORA DEL 01/04/2022 HASTA EL 01/12/2023 (CUOTAS ATRASADAS \$218.200)	\$1,219,060
SALDO INTERES MORA DEL 01/04/2022 HASTA EL 01/12/2023 (SALDO INSOLUTO PAGARE No. 1901000223)	\$2,605,612
TITULOS PENDIENTE DE PAGO	\$8.155.162,54
DEUDA TOTAL	\$4,903,804.46
EXCEDENTE A FAVOR DEL DEMANDADO	\$3,251,358.08

En consecuencia, se ordenará la entrega de dineros al demandante, hasta el monto de \$4,903,804.46 y, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso. Así mismo se ordenará la entrega a favor de la parte demandada JUAN CARLOS LOPEZ MESSA del excedente de dineros, esto la suma de \$3,251,358.08. –



AUTO No. 4835 / diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210048300 / Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI" / Demandados: NITH YARETH SUAREZ LUNA Y JUAN CARLOS LOPEZ MESSA

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$4,903,804.46)**, como valor total del crédito a la fecha 01/12/2023.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, contra los señores **NITH YARETH SUAREZ LUNA Y JUAN CARLOS LOPEZ MESSA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese oficio.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRAIPI"**, identificada con NIT. 891.300.716-5, quien actúa a través de apoderada judicial doctora **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, identificada con la C.C. No. **1.115.068.029**, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder, hasta el monto de **\$4,903,804.46** y, a favor de la parte demandada **JUAN CARLOS LOPEZ MESSA**, identificado con C.C. **1.113.781.853**, hasta el monto de **\$3,251,358.08**. Líbrese los respectivos oficios, realizando los fraccionamientos a que haya lugar.

QUINTO: En cuanto a los dineros que se consignen con posterioridad a la terminación del proceso los mismos deben ser entregados directamente al demandado.

SEXTO: NO HAY condena en costas.

SEPTIMO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, art. 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente de manera digital, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

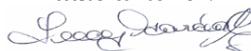
CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: TULIO HERNEY BORRERO POLANCO / DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCELINO BORRERO POLANCO Y EN CONTRA DE LA SEÑORA IRMA SERNA DE SOLARTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00846-00. AUTO No.4864 DICIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 09 de noviembre de 2023, para su revisión. Provea



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4864 RAD.768924003001-2023-00846-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por TULIO HERNEY BORRERO POLANCO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCELINO BORRERO POLANCO Y en contra de la señora IRMA SERNA DE SOLARTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS procede el despacho a la revisión donde se observa que el inmueble objeto de esta demanda puede tratarse de naturaleza baldía, como quiera que el bien inmueble es bien público, según Certificado Especial expedido M.I.370-597647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 375 numeral 4)

El numeral 4º del artículo 375 ibídem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia

El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA / MINIMA CUANTIA / DEMANDANTE: TULIO HERNEY BORRERO POLANCO / DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARCELINO BORRERO POLANCO Y EN CONTRA DE LA SEÑORA IRMA SERNA DE SOLARTE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2023-00846-00. AUTO No.4864 DICIEMBRE 04 DE 2023.

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que el predio que se pretende usucapir es un bien inmueble público, según Certificado Especial expedido M.I.370-597647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (artículo 375 numeral 4), con base en la jurisprudencia antes citada, dicho inmueble se presume baldío, por lo tanto, considera este Juzgado que la declaración de pertenencia pretendida es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano,

Por lo tanto anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la obra procesal señalada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VALENTINA TIRADO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.094.961.696 y T.P. No.345.970 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 16 de noviembre de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.4867 – RAD. 768924003001-2023-00877-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por FRANCISCO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor TEOFILO NARVAEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.-Debe allegar actualizado el certificado especial de las Matrícula Inmobiliaria No.370-13752, como quiera que el allegado data del año 2020

2.-Debe allegar actualizado el certificado tradición de la Matrícula Inmobiliaria No.370-13752, como quiera que el allegado data del año 2020

Por lo expuesto el Juzgado,

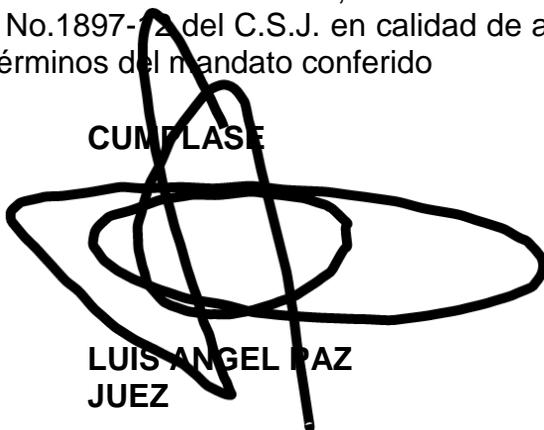
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ STELLA FRANCO MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.939.481 y T.P. No.1897-12 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ / DEMANDADOS: JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00884-00. AUTO No.4868 DICIEMBRE 04 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 20 de noviembre de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.4868 – RAD. 768924003001-2023-00884-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, en contra del señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

De otro lado, a fin de identificar plenamente el predio a usucapir, apoyándonos en el artículo 170 del CGP1, se procederá a oficiar a la CVC- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Oficina de Planeación Municipal e Informática de Yumbo, a fin de que determine si el predio rural ubicado en la Vereda Chacos parte alta de Yumbo, Corregimiento de montañitas del municipio de Yumbo, y Código Catastral No.768920002000000010056000000000, se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, en contra del señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso), y por ende, la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 del C. G. del Proceso y siguientes, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-567986 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los Arts. 293 y 375 Nral.6º del C.G.P.

CUARTO. - ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, en contra del señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina

¹ **ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO.** El juez deberá decretar pruebas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MINIMA CUANTIA/ DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ / DEMANDADOS: JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00884-00. AUTO No.4868 DICIEMBRE 04 DE 2023.

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No. 370-567986 de conformidad con el Art. 375 Nral.6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaría del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

QUINTO.- INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por JUAN FRANCISCO BERMEO RUIZ, en contra del señor JESUS MARIA BERNAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-567986, predio rural ubicado en la Vereda Chacos parte alta de Yumbo, Corregimiento de montañitas del municipio de Yumbo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral.6º del C.G.P. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

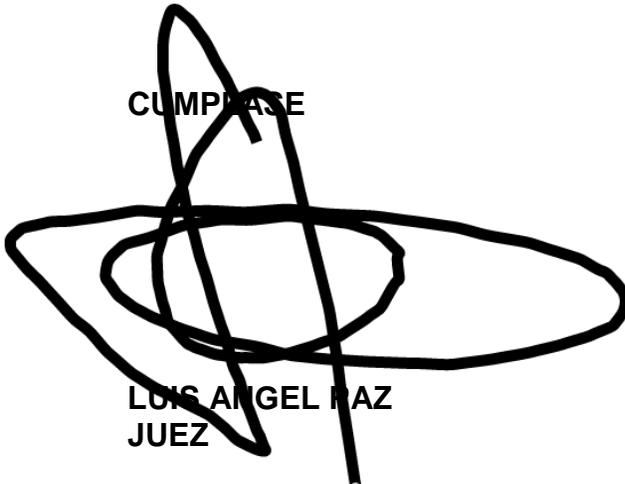
SEXTO. - OFICIAR a la CVC- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL E INFORMÁTICA DE YUMBO, a fin de que determine si el predio objeto de prescripción ubicado en la Vereda Chacos parte alta de Yumbo, Corregimiento de montañitas del municipio de Yumbo, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-56798 y Código Catastral No.768920002000000010056000000000, se encuentra ubicado dentro de un área de reserva forestal. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional

SEPTIMO. - PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO. - Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.151.959.349 y T.P. No.340377 Del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

CUMPLASE



**LUIS ANGEL RUZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

En estado **No.206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **05 DE DICIEMBRE DE 2023**
La secretaria. -



**LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ LOPEZ Y WIDMAR ANDRES JORGE LOPEZ PACHECO RAD.768924003001-2023-00883-00. AUTO No.4869 DICIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto el día 20 de noviembre de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4869 RAD.768924003001-2023-00883-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL menor cuantía instaurada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra VIVIANA MUÑOZ LOPEZ Y WIDMAR ANDRES JORGE LOPEZ PACHECO se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- No aporta Pagaré No.404160000489 suscrito el 11 de febrero de 2022.
- 2.- No aporta Primera copia de la Escritura Pública No. 7343 del 29 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Cali, en la cual consta el gravamen hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA.
- 3.- No allega el certificado de tradición del inmueble gravado con hipoteca, cuyo folio de Matrícula Inmobiliaria es el No. 370-1057893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 4.- No allego el Movimiento histórico del crédito expedido por SCOTIABANK COLPATRIA SA., el cual dice adjuntar en el acápite de pruebas.
- 5.- no allega el Certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA SA, expedido por Superintendencia Bancaria.

Por lo expuesto el Juzgado,

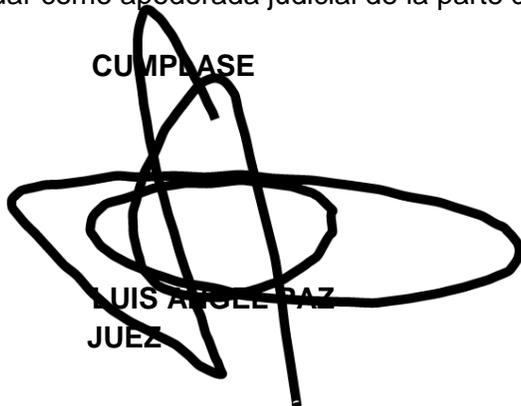
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificado con C.C.52.620.843 y T.P. No.86.090 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 DE DICIEMBRE DE 2023
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

AUTO No. 4870 / diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120170037000 / Demandante: REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA como cesionario FNG / Demandado: DIEGO HURTADO ALZATE

Constancia Secretarial: Yumbo, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informar que, en el presente proceso el Dr. Tulio Orjuela Pinilla, apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA SAS (cesionario) de Bancolombia, solicita control de legalidad al interior del presente proceso y se ordene la entrega del depósito judicial por valor de \$3.137.164,65, descontados al demandado, a su favor. Igualmente, solicita corregir el oficio No. 611 del 10/08/2023 el cual se dirigió a la ORIP en lugar de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali. De otra parte, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, da trámite al requerimiento efectuado en auto del 10/04/2023 allegando poder otorgado por Central de Inversiones S.A. –CISA, cesionario del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG, quien previamente había solicitado la entrega de depósitos judiciales por valor de \$3.137.164,66, la cual fue ordenada en auto No. 1387 del 21/06/2022 a favor del FNG, petición que es procedente, toda vez que el proceso cuenta con liquidación de crédito en firme y, una vez ordenado el pago en mención, se tendrá como saldo de la obligación aquí perseguida por REINTEGRA la suma de \$38,278,580.15, hasta la fecha 30/06/2023 y para CISA, totaliza \$14,284,981.31, desde 23/03/2018 hasta 30/09/2018, incluidas las costas procesales. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4870 – Rad. 768924003001-2017-00370-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**

En esta demanda EJECUTIVA instaurada por REINTEGRA S.A.S., como cesionario de BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES –CISA como cesionario, contra DIEGO HURTADO ALZATE, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten dando aplicación a lo esgrimido en los artículos 42 numeral 12 del CGP, que indica: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* en consonancia con el artículo 132 Ibdem, del plenario se pudo establecer que en el num. primero del auto No. 3120 del 14/12/2022, se dispuso ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002502053, así como la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$3.137.164,65, en proporción del 50%, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y como quiera que mediante auto del 17/08/2022 se dispuso ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito contenidos dentro del presente proceso, que hace la demandante BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA S.A.S. teniéndose a REINTEGRA, como nuevo demandante dentro de la presente acción, por tal razón es procedente ordenar la entrega a su favor.

En el mismo sentido en el num. segundo del citado auto No. 3120 del 14/12/2022, se dispuso, ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, por las razones expuestas en la presente providencia, advirtiéndole al profesional del derecho que, en el expediente no aparece reconocida personería para actuar como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES –CISA y, como quiera que en auto del 06/07/2022, se dispuso ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito contenidos dentro del presente proceso, que hace la demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA. Teniéndose a CISA como nuevo demandante dentro de la presente acción, y por auto del 14/11/2023 se reconoce personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, como apoderado de Central de Inversiones S.A. –CISA, por tal razón es procedente ordenar la entrega a su favor.

Debe indicarse que la anterior actuación es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben

AUTO No. 4870 / diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Menor Cuantía / Rad. 76892400300120170037000 / Demandante: REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES CISA como cesionario FNG / Demandado: DIEGO HURTADO ALZATE

tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos⁷⁴ de la mentada decisión”*

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos el auto No. 3120 del 14 de diciembre de 2022.

Así mismo, se reproducirá el oficio No. 611 del 10 de agosto de 2023, en el sentido de dirigirlo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

Por otra parte, se observa que la liquidación de crédito aprobada REINTEGRA data del 30/06/2023 y la liquidación de crédito aprobada CISA data del 30/09/2018, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 3120 de fecha 14 diciembre de 2022, notificado en estado No. 220 del 19/12/2022, por las razones que anteceden.

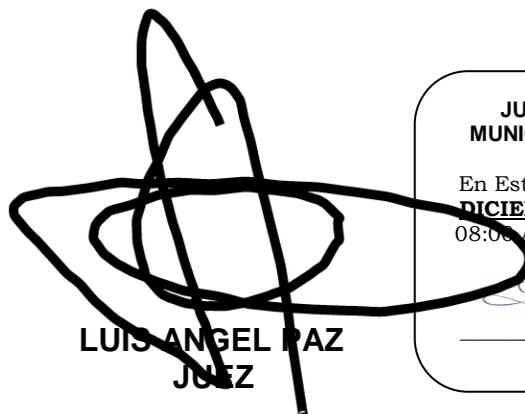
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$3.137.164,65, a favor de REINTEGRA S.A.S., identificado con Nit. 900.355.863-8, quien actúa a través de apoderado judicial doctor TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la C.C. 7.511.589, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$3.137.164,66, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES –CISA, identificado con Nit. 860.042.945-5, quien actúa a través de apoderado judicial doctor Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la C.C. 14.873.270, quien cuenta con la facultad expresa para recibir otorgada por su poderdante tal y como consta en el memorial poder. Líbrese oficio.

TERCERO: REPRODUCIR el oficio No. 611 del 10 de agosto de 2023 dirigiéndolo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

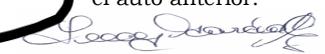
CUARTO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, conforme al mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, imputando los descuentos que le han sido efectuados al demandado.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **206 de hoy 05 DE**
DICIEMBRE DE 2023, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.


SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. / DEMANDADO: YIOVANNA GALVIS RAD.768924003001-2023-00487-00. AUTO No.4882 DICIEMBRE 04 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez, con memorial enviado por correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, donde aporta notificación de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. Sírvase Proveer.

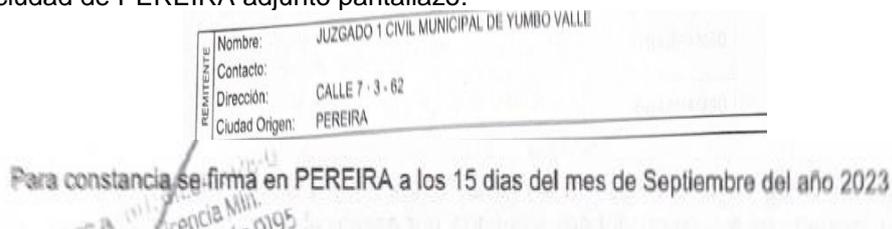


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4882 RAD.768924003001-2023-00487-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora, allega constancia del envío por la empresa "PÓSTAL COL" de la notificación por aviso a la demandada, tal como lo establece el art. 291 y 292 del C. G. del Proceso a la direccion calle10 No.20A-554 Conjunto Residencial Turpia de la Colina Apt 504 torre B con resultado positivo, no obstante observa el Despacho que no se aporta prueba de haber remitido la demanda junto con sus anexos, con la certificación de la empresa "PÓSTAL COL" de que fueron entregados dichos documentos de conformidad con lo indicado en el art. 91 del C.G.P., la copia de la demanda y sus anexos "... **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...**" (Negrita fuera del texto).

De otro lado, debe aclarar el documento (CERTIFICA) realizado por la empresa "PÓSTAL COL", la parte de Remitente y el inciso final de la Constancia, toda vez que, indica la ciudad de PEREIRA adjunto pantallazo:



En este sentido se requerirá a la parte actora a fin de que aporte prueba de haber remitido la demanda junto con sus anexos, y aclarar la certificación emitida por la empresa "PÓSTAL COL", esto con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, con todas las consecuencias legales y procesales que ello conlleva, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la profesional de derecho de la parte demandante a fin de que aporte la prueba de haber remitido en la notificación por aviso (art. 292 C.G.P), la demanda junto con sus anexos efectuada a la demandada, certificado por la empresa "PÓSTAL COL", e igualmente aclarar la certificación por lo expuesto en el presnete auto, una vez realizado lo anterior se proseguirá con el tramite respectivo.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No. 206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, **05 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación al demandado conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 13 de junio de 2023, igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.

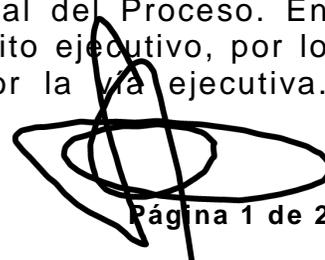


LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4883 RAD.768924003001-2023-00143-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial demandó al señor **JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.659 de fecha 14 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificada conforme con el Art. 292 del C.G.P., y la ley 2213 de 19 de julio de 2023 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No.1434 del 01 de septiembre 2021 de la Notaría Quince de Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1045468 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva.



Página 1 de 2

Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

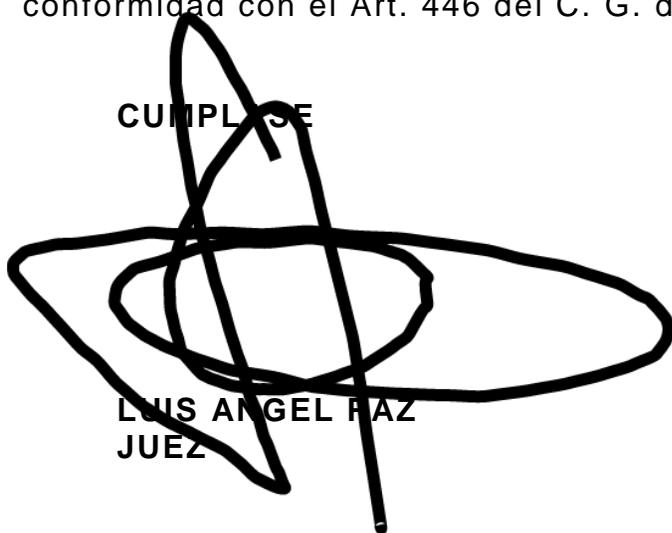
PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$7.480.000m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria líquidense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.206** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **05 DICIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, revisado nuevamente el mismo, se observa que con fecha 19 de abril de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, si tener en cuenta que existía un error con respecto a los intereses de mora que se cobran. Sírvase proveer. **Yumbo 04 de diciembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 4886. Rad: 768924003001-2022-00376-00
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado nuevamente el expediente, se observa una anomalía que este Despacho no puede pasar por alto, por lo que se procederá darle aplicación al art. 132 del Código General del Proceso, ya que por error involuntario habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante, se aprobó dicha liquidación mediante auto de fecha 19 de abril de 2023, sin tener en cuenta que los intereses de mora fueron cobrados dos veces, cometiendo un error en el segundo cobro. Ahí la necesidad en dejar sin efecto el auto que aprobó dicha liquidación y modificar la liquidación de crédito, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 19 de abril de 2023 (aprobación liquidación crédito), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERA LETRA CAPITAL: \$1.500.000
INTRESES DE MORA Y DE PLAZO: \$ 2.199.170

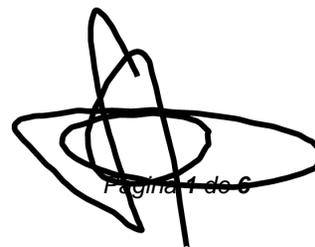
SALDO TOTAL: \$ 3.699.170

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 1,500,000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-ago-19
DIAS	17
TASA EFECTIVA	28.98
FECHA DE CORTE	4-dic-23
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	37.56
TIEMPO DE MORA	1551
TASA PACTADA	18.63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

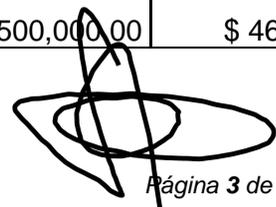


INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.14
	\$
INTERESES	18,190.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL, MORA	\$ 1,810,220
TOTAL, PLAZO	\$388.950
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1,500,000
SALDO INTERESES	\$ 2.199.170
DEUDA TOTAL	\$ 3,699.170

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19.32	2.14	\$ 50,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 32,100.00
oct-19	19.10	2.12	\$ 82,090.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,800.00
nov-19	19.03	2.11	\$ 113,740.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,650.00
dic-19	18.91	2.10	\$ 145,240.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,500.00
ene-20	18.77	2.09	\$ 176,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,350.00
feb-20	19.06	2.12	\$ 208,390.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,800.00
mar-20	18.95	2.11	\$ 240,040.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,650.00
abr-20	28.04	2.97	\$ 284,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 44,550.00
may-20	18.19	2.03	\$ 315,040.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,450.00
jun-20	18.12	2.02	\$ 345,340.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,300.00
jul-20	18.12	2.02	\$ 375,640.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,300.00
ago-20	18.29	2.04	\$ 406,240.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,600.00
sep-20	18.35	2.05	\$ 436,990.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,750.00
oct-20	18.09	2.02	\$ 467,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,300.00
nov-20	17.84	2.00	\$ 497,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,000.00
dic-20	17.46	1.96	\$ 526,690.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,400.00
ene-21	17.32	1.94	\$ 555,790.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,100.00

feb-21	17.54	1.97	\$ 585,340.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,550.00
mar-21	17.41	1.95	\$ 614,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,250.00
abr-21	17.31	1.94	\$ 643,690.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,100.00
may-21	17.22	1.93	\$ 672,640.00	\$ 1,500,000.00	\$ 28,950.00
jun-21	17.21	1.93	\$ 701,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 28,950.00
jul-21	17.18	1.93	\$ 730,540.00	\$ 1,500,000.00	\$ 28,950.00
ago-21	17.24	1.94	\$ 759,640.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,100.00
sep-21	17.19	1.93	\$ 788,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 28,950.00
oct-21	17.08	1.92	\$ 817,390.00	\$ 1,500,000.00	\$ 28,800.00
nov-21	17.27	1.94	\$ 846,490.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,100.00
dic-21	17.46	1.96	\$ 875,890.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,400.00
ene-22	17.66	1.98	\$ 905,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 29,700.00
feb-22	18.30	2.04	\$ 936,190.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,600.00
mar-22	18.47	2.06	\$ 967,090.00	\$ 1,500,000.00	\$ 30,900.00
abr-22	19.05	2.12	\$ 998,890.00	\$ 1,500,000.00	\$ 31,800.00
may-22	19.71	2.18	\$ 1,031,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 32,700.00
jun-22	20.40	2.25	\$ 1,065,340.00	\$ 1,500,000.00	\$ 33,750.00
jul-22	21.28	2.34	\$ 1,100,440.00	\$ 1,500,000.00	\$ 35,100.00
ago-22	22.21	2.43	\$ 1,136,890.00	\$ 1,500,000.00	\$ 36,450.00
sep-22	23.50	2.55	\$ 1,175,140.00	\$ 1,500,000.00	\$ 38,250.00
oct-22	24.61	2.65	\$ 1,214,890.00	\$ 1,500,000.00	\$ 39,750.00
nov-22	25.78	2.76	\$ 1,256,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 41,400.00
dic-22	27.64	2.93	\$ 1,300,240.00	\$ 1,500,000.00	\$ 43,950.00
ene-23	28.84	3.04	\$ 1,345,840.00	\$ 1,500,000.00	\$ 45,600.00
feb-23	30.18	3.16	\$ 1,393,240.00	\$ 1,500,000.00	\$ 47,400.00
mar-23	30.84	3.22	\$ 1,441,540.00	\$ 1,500,000.00	\$ 48,300.00
abr-23	31.39	3.27	\$ 1,490,590.00	\$ 1,500,000.00	\$ 49,050.00
may-23	30.27	3.17	\$ 1,538,140.00	\$ 1,500,000.00	\$ 47,550.00
jun-23	29.76	3.12	\$ 1,584,940.00	\$ 1,500,000.00	\$ 46,800.00



jul-23	29.36	3.09	\$ 1,631,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 46,350.00
ago-23	28.75	3.03	\$ 1,676,740.00	\$ 1,500,000.00	\$ 45,450.00
sep-23	28.03	2.97	\$ 1,721,290.00	\$ 1,500,000.00	\$ 44,550.00
oct-23	26.53	2.83	\$ 1,763,740.00	\$ 1,500,000.00	\$ 42,450.00
nov-23	25.52	2.74	\$ 1,804,840.00	\$ 1,500,000.00	\$ 41,100.00
dic-23	25.04	2.69	\$ 1,845,190.00	\$ 1,500,000.00	\$ 5,380.00

SEGUNDA LETRA CAPITAL: \$4.000.000

INTRESES DE MORA Y DE PLAZO: \$ 5.855.493

SALDO TOTAL: \$9.855.49

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,000,000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ago-19
DIAS	14
TASA EFECTIVA	28.98
FECHA DE CORTE	4-dic-23
DIAS	-26
TASA EFECTIVA	37.56
TIEMPO DE MORA	1548
TASA PACTADA	18.63

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.14
INTERESES	\$ 39,946.67

RESUMEN FINAL	
TOTAL, MORA	\$ 4,818,693
TOTAL, PLAZO	\$ 1,036,800
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL, ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000
SALDO INTERESES	\$ 5,855.493
DEUDA TOTAL	\$ 9,855,493



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-19	19.32	2.14	\$ 128,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 85,600.00
oct-19	19.10	2.12	\$ 213,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,800.00
nov-19	19.03	2.11	\$ 297,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,400.00
dic-19	18.91	2.10	\$ 381,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,000.00
ene-20	18.77	2.09	\$ 465,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 83,600.00
feb-20	19.06	2.12	\$ 550,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,800.00
mar-20	18.95	2.11	\$ 634,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,400.00
abr-20	28.04	2.97	\$ 753,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 118,800.00
may-20	18.19	2.03	\$ 834,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 81,200.00
jun-20	18.12	2.02	\$ 915,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 80,800.00
jul-20	18.12	2.02	\$ 996,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 80,800.00
ago-20	18.29	2.04	\$ 1,077,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 81,600.00
sep-20	18.35	2.05	\$ 1,159,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 82,000.00
oct-20	18.09	2.02	\$ 1,240,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 80,800.00
nov-20	17.84	2.00	\$ 1,320,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 80,000.00
dic-20	17.46	1.96	\$ 1,398,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 78,400.00
ene-21	17.32	1.94	\$ 1,476,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,600.00
feb-21	17.54	1.97	\$ 1,555,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 78,800.00
mar-21	17.41	1.95	\$ 1,633,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 78,000.00
abr-21	17.31	1.94	\$ 1,710,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,600.00
may-21	17.22	1.93	\$ 1,788,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,200.00
jun-21	17.21	1.93	\$ 1,865,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,200.00
jul-21	17.18	1.93	\$ 1,942,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,200.00
ago-21	17.24	1.94	\$ 2,020,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,600.00
sep-21	17.19	1.93	\$ 2,097,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,200.00
oct-21	17.08	1.92	\$ 2,174,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 76,800.00
nov-21	17.27	1.94	\$ 2,251,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 77,600.00
dic-21	17.46	1.96	\$ 2,330,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 78,400.00
ene-22	17.66	1.98	\$ 2,409,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 79,200.00
feb-22	18.30	2.04	\$ 2,490,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 81,600.00
mar-22	18.47	2.06	\$ 2,573,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 82,400.00
abr-22	19.05	2.12	\$ 2,658,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 84,800.00
may-22	19.71	2.18	\$ 2,745,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 87,200.00
jun-22	20.40	2.25	\$ 2,835,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 90,000.00
jul-22	21.28	2.34	\$ 2,928,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 93,600.00
ago-22	22.21	2.43	\$ 3,026,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 97,200.00
sep-22	23.50	2.55	\$ 3,128,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 102,000.00
oct-22	24.61	2.65	\$ 3,234,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 106,000.00
nov-22	25.78	2.76	\$ 3,344,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 110,400.00
dic-22	27.64	2.93	\$ 3,461,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 117,200.00
ene-23	28.84	3.04	\$ 3,583,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 121,600.00
feb-23	30.18	3.16	\$ 3,709,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 126,400.00
mar-23	30.84	3.22	\$ 3,838,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 128,800.00
abr-23	31.39	3.27	\$ 3,969,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 130,800.00
may-23	30.27	3.17	\$ 4,096,000.00	\$ 4,000,000.00	\$ 126,800.00
jun-23	29.76	3.12	\$ 4,220,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 124,800.00
jul-23	29.36	3.09	\$ 4,344,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 123,600.00
ago-23	28.75	3.03	\$ 4,465,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 121,200.00
sep-23	28.03	2.97	\$ 4,584,400.00	\$ 4,000,000.00	\$ 118,800.00
oct-23	26.53	2.83	\$ 4,697,600.00	\$ 4,000,000.00	\$ 113,200.00

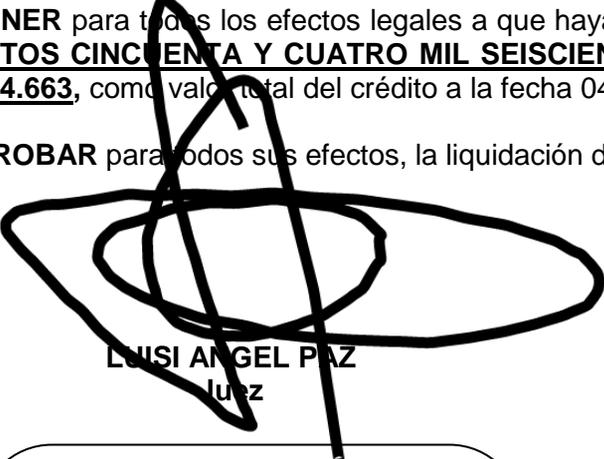
nov-23	25.52	2.74	\$ 4,807,200.00	\$ 4,000,000.00	\$ 109,600.00
dic-23	25.04	2.69	\$ 4,914,800.00	\$ 4,000,000.00	\$ 14,346.67

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$13.554.663,** como valor total del crédito a la fecha 04/12/2023.

CUARTO: APROBAR para todos sus efectos, la liquidación de crédito efectuado por el Despacho.

CUMPLASE:


LUISE ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO - VALLE

En Estado No. 206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE de 2023, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA
LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR. DEMANDADOS: KEVIN YESID CRUZ GIL Y AIDEE GIL CASAMACHIN. RAD: 768924003001-2022-00369. AUTO NO. 4887 DICIEMBRE 4 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo informándole, que venció el término concedido a los emplazados sin que a la fecha se hayan presentado. Sírvase proveer. **Yumbo, 4 de diciembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

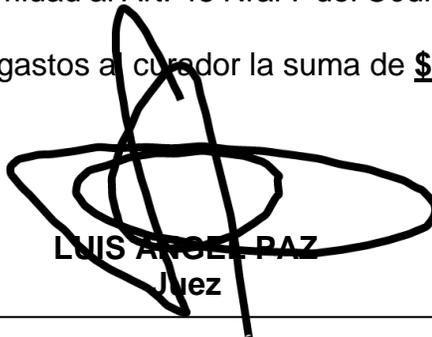
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00369-00
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 4887**

Dentro de la presente demanda a **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR**, a través de apoderada judicial contra los señores **KEVIN YESID CRUZ GIL y AIDEE GIL CASAMACHIN**, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se hayan presentado los emplazados **KEVIN YESID CRUZ GIL y AIDEE GIL CASAMACHIN**, se procede a Designar como curador AD-litem de los demandados, al **Doctor MARIO CAMILO RMIREZ GARCIA**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, residente en la calle 4 No. 10-31 Barrio San Antonio de Cali.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, a fin de que asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos al curador la suma de **\$300.000.**

CUMPULSE:



LUIS ANGELO PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>05 de DICIEMBRE</u> de 2023
Estado <u>No. 206</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el termino concedido al demandado de la notificación enviada el día 29 de junio de 2023 de conformidad al Art. 292 del C.G.P., guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 4 de diciembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4888 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00031-00
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI a través de apoderada judicial demando al señor **RAMON TREJOS CANO**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$6.728.000**, por concepto de pago capital insoluto representado en el título valor (pagaré No. 2008000270), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 8 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad a Art. 292 del C.G.P., el día 29 de junio de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** y en contra del señor **RAMON TREJOS CANO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



Código 48.

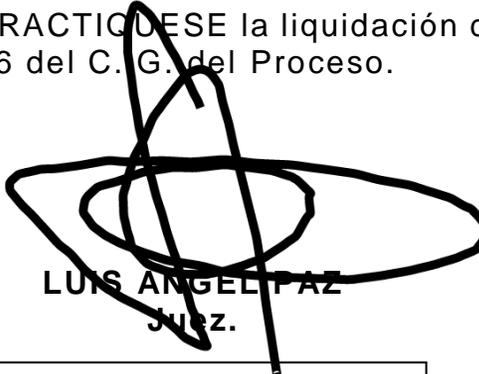
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI. DEMANDADO: RAMON TEJOS CANO. RAD: 768924003001-2023-00031-00. AUTO NO. 4888 DICIEMBRE 4 DE 2023.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$399.428**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>5 de DICIEMBRE</u> de 2023 <u>Estado No. 206</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el termino concedido a la demandada de la notificación enviada el día 20 de septiembre de 2023 de conformidad al Art. 292 del C.G.P., guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 4 de diciembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4889 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00180-00
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial demando a la señora **JOHANNA VELASQUEZ FAJARDO**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$54.817.097**, por concepto de capital, incorporado en el titulo valor (pagaré No. 355865618), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó de conformidad a Art. 292 del C.G.P., el día 20 de septiembre de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de la señora **JOHANNA VELASQUEZ FAJARDO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.833.637**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ALBERTO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>5 de DICIEMBRE</u> de 2023 <u>Estado No. 206</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que venció el termino concedido al demandado de la notificación personal enviada el día 25 de octubre de 2023 a su correo electrónico de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 4 de diciembre de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 4890 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-000339-00
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial demando a la señora **JUDITH TORRES SUAZA**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$81.150.177**, por concepto de saldo del capital representado en el titulo valor Pagaré No. 31006489410, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

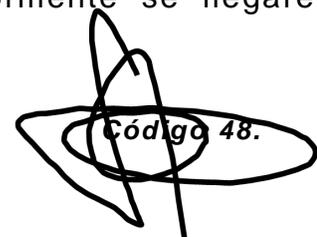
Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico, de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 25 de octubre de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la señora **JUDITH TORRES SUAZA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

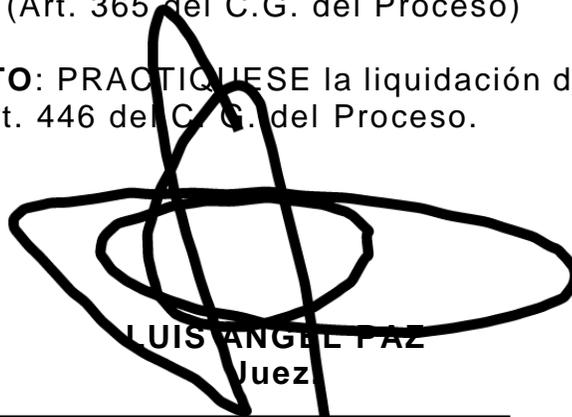


Código 48.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$5.418.904**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>5 de DICIEMBRE</u> de 2023 <u>Estado No. 206</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 4376 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR EI BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA ADRIAN TORRES ROMERO. RADICACION 76892400300-2023-00378-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.105.336
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.105.336

SON: UN MILLON CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE.

Yumbo, 4 de diciembre de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 4 de diciembre de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4891 PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA.
RADICACION: 768924003001-2023-00378-00-00
Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 206 de hoy 5 de
DICIEMBRE de 2023, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, vía correo electrónico el día 27 de noviembre de 2023, allega certificado de tradición donde aparece la inscripción del vehículo de placas CPQ761. Sírvase Prover. **Yumbo, 04 de diciembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD.768924003001-2023-00648-00
Auto No. 4893. Yumbo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **CARLOS ANDRES VIDAL ARANGO** a través de apoderada judicial contra el señor **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ**, la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, envía Certificado de Tradición, donde aparece inscrita la medida de embargo del vehículo **placas CPQ761**.

Como quiera que de la lectura del mismo se observa, que mediante oficio No. 202241520100672271 del 26 de abril de 2022, radicado el 9 de mayo de 2022 expediente No. 201850 embargo y secuestro. **Proceso: COBRO POR JURISDICCION COACTIVO** de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** de la ciudad de Cali contra **JHON JAIRO QUINTERO JIMENEZ** demandante: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, haciéndose necesario su comparecencia al proceso para que haga valer sus derechos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 462 C.G.P.

para lo cual el Juzgado,

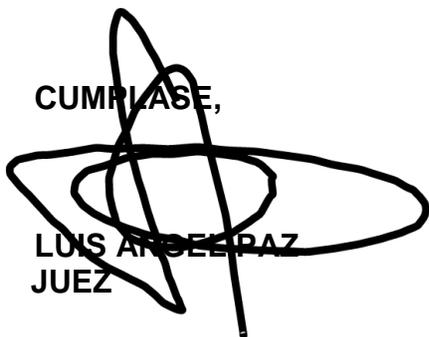
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del vehículo de **placas CPQ761** expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en el cual consta la inscripción de la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la peticionaria, a fin de que cite al **ACREEDOR PRENDARIO SECRETARIA DE MOVILIDAD** de la ciudad de Cali, de conformidad el art. 291 y 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, el cual se le da un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento Art. 317 C.G.P

CUMPLASE,

LUIS ANGELO RAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 206** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **5 DE DICIEMBRE DE 2023**
La secretaria.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

AUTO No. 4871/ diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-1998-00099 / DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS / DEMANDADO: LUIS ALBEIRO MONDRAGON VIVEROS

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 07 de diciembre de 1998. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4871 – Rad. 768924003001-1998-00099-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS contra LUIS ALBERTO MONDRAGON VIVEROS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4872 diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-2002-00079-00 / DEMANDANTE: COOPERATIVA SOLIDARIOS EN LIQUIDACION/ DEMANDADO: AUGUSTO MOLINA Y OTROS.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 07 de septiembre de 2001. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4872 – Rad. 768924003001-2002-00079-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA SOLIDARIOS EN LIQUIDACION contra AUGUSTO MOLINA Y OTROS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4873 diciembre 05 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-1999-00149-00 / DEMANDANTE: SOCIEDAD FERROGRUAS LTDA/ DEMANDADO: SOCIEDAD VELOGAS DE OCCIDENTE S.A

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 14 de noviembre de 1999. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4873 – Rad. 768924003001-1999-00149-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SOCIEDAD FERROGRUAS LTDA contra SOCIEDAD VELOGAS DE OCCIDENTE SA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4874 diciembre 05 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-1998-00110-00 / DEMANDANTE: MARIA RUBY GRAJALES CARVAJAL/ DEMANDADO: JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 21 de julio de 1998. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4874 – Rad. 768924003001-1998-00110-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO instaurada por MARIA RUBY GRAJALES CARVAJAL contra JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

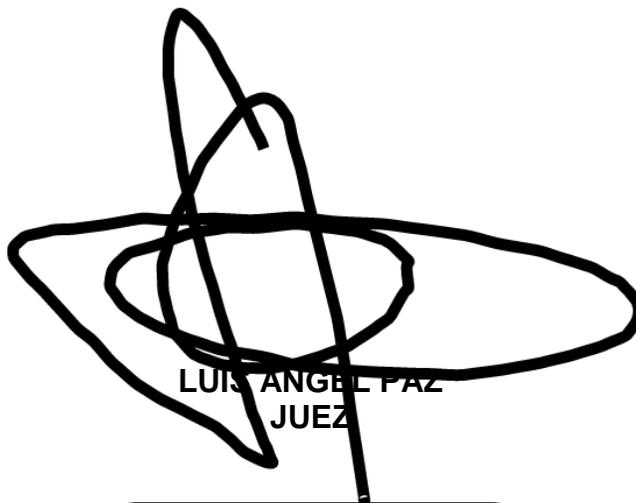
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4875 / diciembre 01 de 2023 / Ejecutivo de Mínima Cuantía / Rad. 768924003001-1996-05553-00 / Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COMPARTIRMR / Demandado: MARIA ZOILA GONZALEZ Y OTROS

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez pasó a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 25 de mayo de 1996. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4875 – Rad. 768924003001-1996-05553-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por COOPERATIVA FINANCIERA COOMPARTIR, contra MARIA ZOILA GONZALEZ Y OTROS visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de prestar la caución de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

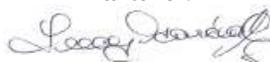
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **206 de hoy 05 DE**
DICIEMBRE DE 2023, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HELMER DE JESUS HENAO DEMANDADO: WILSON ZUÑIGA CAICEDO Y OTRO. 768924003001- 1995-05354-00. AUTO No. 4876 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 4876. De **SENTENCIA** de fecha 29 de octubre de 1999 Sírvase proveer. **Yumbo, 04 de diciembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1995--05354-00
AUTO No. 4876. Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de octubre de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de octubre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

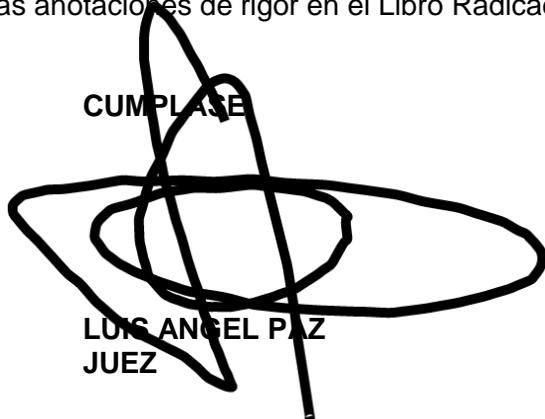
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No. 206 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 de diciembre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: YOLANDA TROCHEZ NARVAEZ DEMANDADO: HECTOR FABIO BENITEZ NARVAEZ. 768924003001- 1999-00178-00. AUTO No. 4878 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 4878. De **SENTENCIA** de fecha 30 de septiembre de 1999 Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de diciembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1999-00178-00
AUTO No. 4878. Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 30 de septiembre de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de septiembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

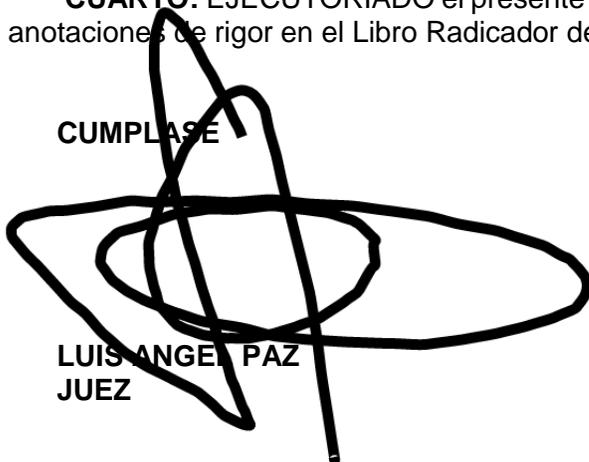
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 206 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 de diciembre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 13 de octubre de 1995. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4879 – Rad. 768924003001-1995-05231-00
CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO**

Yumbo, cuatro (04) cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, solicitada por los señores WILFER CARDONA MARIN Y ANYI STELLA MARIN BEDOYA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, esto es desde el día 13 de octubre de 1995, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de Matrimonio Civil, entre los contrayentes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

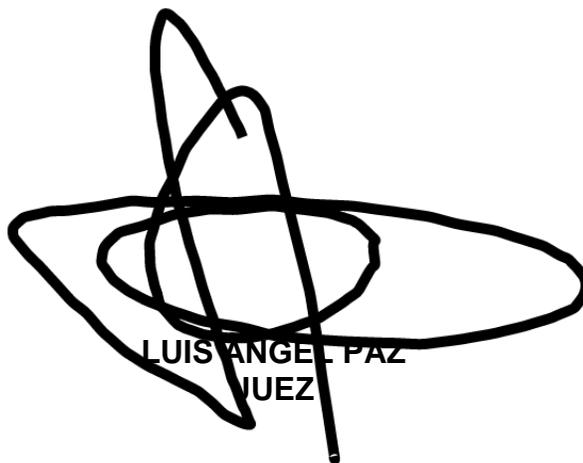
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, solicitada por los señores WILFER CARDONA MARIN Y ANYI STELLA MARIN BEDOYA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4880 diciembre 04 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-2000-00445-00 / DEMANDANTE: DARWIN ANAYA IMBACHI/ DEMANDADO: JORGE GUZMAN GOMEZ.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 25 de mayo de 2001. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4880 – Rad. 768924003001-2000-00445-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por DARWIN ANAYA IMBACHI contra JORGE GUZMAN GOMEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

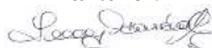
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: YOLANDA TROCHEZ NARVAEZ DEMANDADO: HECTOR FABIO BENITEZ NARVAEZ. 768924003001- 1999-00178-00. AUTO No. 4878 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO No 4878. De **SENTENCIA** de fecha 30 de septiembre de 1999 Sírvasse proveer. **Yumbo, 04 de diciembre de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1999-00178-00
AUTO No. 4878. Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 30 de septiembre de 1999, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 30 de septiembre de 1999, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

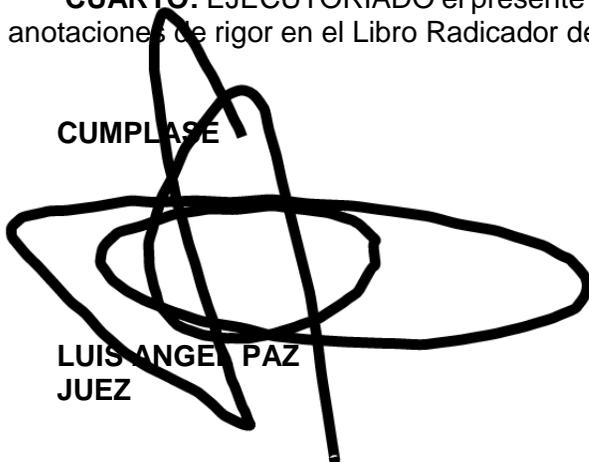
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 206 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 05 de diciembre de 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca, 04 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 30 de abril de 2002. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4881 – Rad. 768924003001-2002-00038-00
CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO**

Yumbo, cuatro (04) cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, solicitada por los señores FREDY ALOMIA ARAGON Y JAHANA ESCOBAR MUÑOZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, esto es desde el día 04 de abril de 2002, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de solicitar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de Matrimonio Civil, entre los contrayentes de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, solicitada por los señores FREDY ALOMIA ARAGON Y JOHANA ESCOBAR MUÑOZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

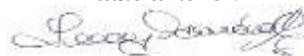
CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE DE 2023**, siendo las
08:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 4874 diciembre 05 de 2023 / Ejecutivo Mínima cuantía / 768924003001-1998-00110-00 / DEMANDANTE: MARIA RUBY GRAJALES CARVAJAL/ DEMANDADO: JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Yumbo, Valle del Cauca 05 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, el presente asunto se encuentra inactivo desde el pasado 21 de julio de 1998. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 4874 – Rad. 768924003001-1998-00110-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía**

Yumbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés

Dentro de la presente demanda EJECUTIVO instaurada por MARIA RUBY GRAJALES CARVAJAL contra JAVIER GUZMAN RODRIGUEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (01) año, sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda EJECUTIVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte actora por no haber lugar a ello.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la prueba anticipada con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **206 de hoy 05 DE
DICIEMBRE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES DEMANDADO: MARIA AIDA LADINO FERNANDEZ RAD.768924003001-2017-00216-00. AUTO No.4892 DICIEMBRE 05 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 05 de diciembre de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 14 de noviembre de 2023 allega escrito donde solicita se siga con el trámite para el remate del bien e igualmente se siga adelante con la orden de ejecución, así mismo le informo que se encuentra pendiente que la parte actora aporte el certificado tradición donde aparezca inscrito el embargo de la oficina de instrumentos público de Cali. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.4892 RAD.768924003001-2017-00216
Yumbo, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

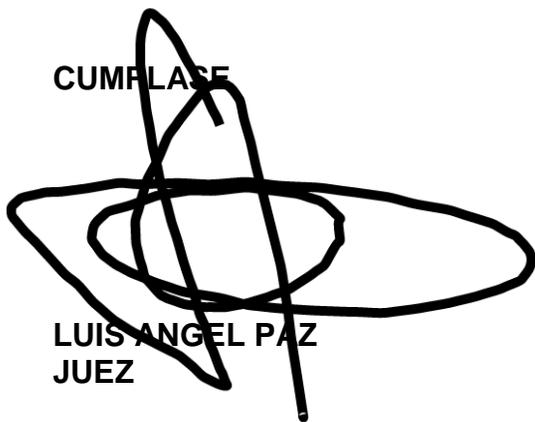
En el presente proceso EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES contra la señora MARIA AIDA LADINO FERNANDEZ y en atención al escrito que antecede, la parte actora solicita se siga con el trámite para el remate del bien e igualmente se siga adelante con la orden de ejecución, antes de acceder a lo solicitado se requiere a la togada para allegue a esta oficina judicial el certificado de tradicion actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde aparezca inscrita tal medida, toda vez que brilla por su ausencia, asi mismo debe allegar la constancia de notificacion realizada a la demandada, una vez realizado lo anterior se procederá al tramite respectivo.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la peticionaria para que dé cumplimiento a lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.207** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **06 DE DICIEMBRE DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ